



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305662020

Expediente : 01289-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **MINISTERIO PUBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 18 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01289-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PUBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** con fecha 3 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“UN (01) CD que contenga todos los actuados del expediente de la Queja de Derecho N° 672-2019, en formato pdf. Información que se encuentra en la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima”. [sic]

Con fecha 6 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020105772020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 19331-2020-MP-FN-PJFS-LN, ingresado a esta instancia con fecha 18 de diciembre de 2020, la entidad remitió el referido expediente administrativo, adjuntando al mismo el Proveído S/N de la misma

¹ Resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 14 de diciembre de 2020, ingresado con expediente de CEA MUP-SG20200027757 en la misma fecha a horas 14:17, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

fecha, a través del cual informó a este colegiado que mediante el Oficio N° 18841-2020-MP-FN-PJFSLN², se brindó atención al recurrente haciéndole la entrega de un CD con los actuados digitalizados, tal y como consta del cargo de recepción de fecha 16 de diciembre de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme al siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la

² Cabe precisar que, la entidad señaló que remitió la solicitud de información a la 35ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante el Oficio 00579-2020-MP-FN-PJFSLIMANORTE de fecha 18 de agosto de 2020, por ser el Distrito Fiscal de Lima Centro la jurisdicción a la cual pertenece la carpeta fiscal de la cual se solicita la información, en atención a ello, con fecha 15 de diciembre de 2020 dicha fiscalía remitió el Oficio N° 157-2020-35°FPPPL/MP-FN con la información requerida.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme se advierte de autos, mediante el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 18841-2020-MP-FN-PJFS-LN, a través del cual se requirió al recurrente apersonarse a las instalaciones de la Mesa de Partes de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte, con la finalidad de entregarle el CD con la información solicitada.

En atención a ello, se aprecia que con fecha 16 de diciembre de 2020, a horas 18:10, el recurrente recepcionó el referido Oficio N° 18841-2020-MP-FN-PJFS-LN, consignando para tal fin su nombre y número de DNI, suscribió el mismo y además se observa la anotación textual “*RECIBÍ CONFORME CD*”, por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01289-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS**

ROJAS OCHOA y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm